

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00200 00
Demandante:	EFRAIN ENRIQUE MILANES MILLANÉS Y OTROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-1012

1.1. Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso², por remisión expresa del 306 del CPACA.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

1.2. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP, al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

1.3. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	ejecutivosacopres@gmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ	apulidor@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZvILBM1IROmCbJC-rPFrQBtoC7BQZ7in_y3gqvw3j9yw?e=kgejZH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb397e0b09416658c3f5670b4f0e964393d194612f39e588dcfb5feb212825**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2018 00036 00
Demandante:	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COBRO COACTIVO

A U T O No. 2021-1013

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el apoderado de la parte actora no se pronunció respecto de la respuesta allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de julio de 2021, se entenderá que la misma se encuentra conforme al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de cobro coactivo No. 9-53677. Por ende, en consideración a que no existe orden por impartir, se dispone el archivo inmediato del expediente, previas las constancias de rigor.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA	ercruda45@hotmail.com ; gipalera@yahoo.es ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: MARY ELISA BLANCO QUINTERO	notificacionesjud@sic.gov.co ; c.mblanco@sic.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EreVq_PahHtIrOFLwCPzBDwBzDpPLZJbCjSmR8EXk-JO6w?e=yX2l3h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320323e6aa15a00bb7a635d84f4db5be499b6a683ca6f30841d7378b46f05ecf**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00365-00
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA NIVEL 1
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

AUTO 2021-1014

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el 23 de noviembre de 2021

³ Sentencia del 03 de noviembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 08 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025c8ebafd49591989334da5020e5ee61b002c76508405aab05ae22812ef7d2**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00017-00
Demandante:	COMPAÑÍA MIGUEL CABALLERO S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

AUTO 2021-1015

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el 18 de noviembre de 2021

³ Sentencia del 03 de noviembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 08 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487bd21089dab92108c2d01914a09439629cc76956dc0275d2b40be72f0fc236**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00187 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-1011

En acatamiento y cumplimiento de la providencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² teniendo en cuenta el escrito de demanda y su subsanación, se analiza si el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promovió la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP-, reúne los requisitos formales para su admisión

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² - Sección Cuarta - Subsección "B",

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda³. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

³ Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDP 039241 del 17/10/17, 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos⁴.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁵, córrase traslado al

⁴ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

⁵ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Registraduría Nacional Del Estado Civil	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68576bc6f6c08ccb6952a6f754c46392a5500271c2fc8caa54cf8f055c98f5c9**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00207 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-1017

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 18 de noviembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325c668856a667d604f624e948610c143bc0781e514a70cb8495f54a6903501**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00212 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 1010

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP-. , ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDP 042987 del 30/09/2018 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE FIDUPREVISORA S.A	papextintodas@fiduprevisora.com.co carlost.giraldo@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85538858bd714a8d35fc8667100d4fef8d2adc920d7e0ec00e3648ed3315b5b8**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00020 00
Demandante:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICA, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP-

A U T O No 2021-1006

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto N° 820 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo adelantado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICA, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP-.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

3.1.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS:

Si bien es cierto, el mandamiento de pago tiene como origen las cuotas partes pensionales pagadas por la actora y reconocidas

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

mediante resolución No. 01 de enero 01 de 1987 al pensionado DANIEL CUELLAR CRUZ, acto administrativo que asignó una cuota parte a la liquidada Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy sustituida por el DEMANDADO FONCEP, no menos válido es el hecho incontrovertible que la mayor parte de las cuotas partes pagadas y cobradas por la ACTORA, están inmersas en la prescripción extintiva definida especialmente en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, que regula el tema del recobro de las cuotas partes pensionales.

Basta revisar las expresiones vertidas en el escrito demandatorio en el hecho NUEVE: "...EL FONCEP, adeuda hasta el 30 de abril de 2020, la suma de \$124.463.045 por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017 y del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 y la suma de \$43.357.872 por concepto de intereses causados, para un total adeudado de \$167.820.916."

Para concluir que el periodo cobrado y comprendido entre 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017, está prescrito, y por ello el mandamiento de pago no puede comprender estas sumas y menos los intereses que se pretenden por su causación

En tal sentido respetuosamente solicito al Despacho DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES CAUSADAS para el periodo enunciado y extinguido por el paso del tiempo y la inacción de la actora para su recobro.

3.2. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP".

Basta solo con observar, cual es título ejecutivo de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo, para darse cuenta que el mismo no es exigible:

El mandamiento de pago tiene como origen la pensión reconocida mediante la resolución No. 01 de enero 01 de 1987 al pensionado DANIEL CUELLAR CRUZ, acto que asignó una cuota parte a la liquidada Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy sustituida por el DEMANDADO FONCEP, no puede dejarse de lado que las cuotas partes pagadas y cobradas por la ACTORA, por el periodo cobrado y comprendido entre 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017 están inmersas en la prescripción extintiva definida especialmente en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, que regula el tema del recobro de las cuotas partes pensionales

Incontrovertible argumento que impide la actuación ejecutiva por estos valores y el consecuente mandamiento de pago objeto del presente reparo.

De acuerdo con lo anterior, a la actora no le es posible incoar la presente acción ejecutiva, sobre valores prescritos por el paso del tiempo y su propia inacción que la extinguió conforme con la ley vigente.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 155 numeral 4º, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera

instancia todas las controversias judiciales que se susciten sobre el monto y asignación de impuestos, tasas o contribuciones, cuya cuantía no exceda los quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y no de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como erradamente lo argumenta el Despacho

Contrario a lo indicado por la señora Juez, para el 24 de septiembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada por 500, asciende a la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (\$454.263.000), circunstancia que ratifica que el estrado judicial competente son los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en tanto que, dentro de su competencia están atribuidos los procesos de carácter tributario cuya cuantía no supere los 500 salarios."

3.3.- FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Conforme con los probado y de manera incontrovertible y la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva causada para el periodo cobrado y comprendido entre el 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017: la obligación contenida en el título base de la ejecución no reúne las características que exigen el artículo 488 del C.P.C. como son los de ser clara, expresa y exigible, para con mi representado por lo siguiente:

Al analizar el término de la obligación exigible, debemos concluir que esta no lo es por el la ocurrencia de la prescripción definida en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006.

EL DEMANDADO FONCEP mediante las resoluciones Números No. SPE-000700 -09/12/2020; SPE-000575 -30/10/2020; SPE-000891 23/08/2021 ordenó y pagó a la actora y por el concepto del recobro de las cuotas partes pensionales causadas y no prescritas la suma de \$19.392.265.00 más los intereses por valor de \$184.963.00, incontrovertible prueba que inhibe la condición de exigible para el presente título ejecutivo que soporta esta acción.

Por lo expuesto y probado el pago de la obligación dineraria contenida en el título base de la presente acción ejecutiva, esta no es exigible por encontrarse prescrita, pagada: incontrovertible argumento para declarar la prosperidad de la excepción y disponer la terminación de la presente acción"

La parte actora sostuvo que los documentos aportados con el escrito de demanda constituyen el título ejecutivo con fundamento en el cual se le exige al FONCEP que cumpla con su obligación de pago. Sin embargo, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, algunas sumas cobradas se encuentran prescritas. Es decir, las causadas con

anterioridad al 11 de mayo de 2017, situación que fue reconocida en el auto No. 2021-820.

Adicionalmente, indicó que el pago alegado no puede ser constatado con tan solo la existencia de las Resoluciones que así lo ordenaron, debiéndose aportar la constancia de pago que acredite el cumplimiento de lo contenido en dichos actos administrativos.

I. CONSIDERACIONES

1. Del análisis armónico de los Artículos 242 del CPACA, 430 y 438 del Código General del Proceso, se establece que, el recurso de reposición procede contra el auto que libró mandamiento de pago. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 820 del 15 de octubre de 2021.

La citada providencia fue publicada el 15 de octubre de 2021 notificada por correo el 26 de ese mismo mes y año, de modo que la parte demandada tenía hasta el 29 de octubre de 2021 para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 28 de octubre de 2021. Por ende, se presentó de manera oportuna.

2.- La parte accionada en el escrito de impugnación para desestimar el mandamiento de pago librado por el Auto cuestionado, expuso dos argumentos: i) Adujo, de manera común, en los tres títulos propuestos, que el cobro de las cuotas partes cobradas por la ACTORA, correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017 se encuentran prescritas iii) que había pagado la totalidad de las cuotas partes exigidas

2.1 Frente al primer argumento, el Despacho precisa que en el Auto N° 820 del 15 de octubre de 2021 declaró la prescripción de las cuotas pensionales cobradas por la parte demandante con

² Artículos 318 del Código General del Proceso,

anterioridad al 11 de mayo de 2017, así:

"En consecuencia, si bien es innegable que la obligación de contribuir con la cuota parte pensional del señor Daniel Cuellar Cruz (QEPD), nació para el hoy FONCEP, (Antes, Caja de Previsión Social del Distrito) a partir del pago de la 1ª mesada pensional de jubilación, sin embargo, dado que la cuenta de cobro fue radicada el 11 de mayo de 2020, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2017, se hallan prescritas".

2.2 Respecto del segundo argumento, se pone de presente que el artículo 430 del Código General del Proceso³, dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo

De la norma transcrita, se colige de manera clara, que en el recurso de reposición contra un mandamiento de pago solo se pueden cuestionar, los requisitos formales de un título ejecutivo. Por lo tanto, como el pago alegado no cuestiona el nacimiento formal de la obligación, sino que obedece a un argumento de fondo que persigue la extinción de esta, debe proponerse como excepción de mérito⁴ en la contestación de la demanda

³ aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA

⁴ según lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso

En ese orden de ideas, se desestiman los argumentos propuestos en la impugnación y se mantiene incólume la decisión consignada en el auto recurrido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 820 del 15 de octubre de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con la C.C. No. 22.391 y T.P. No. 9.258.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	<u>DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA</u>
PARTE DEMANDANTE: Previsora S.A, Compañía de seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co fredy.alvarezabogado@gmail.com
PARTE DEMANDADA. Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co hugoazuero512@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec3fdd70aab205d2840e48b8506e216af155c1a207885d69b95358080f692a**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00061 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-1018

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso como excepción previa y de fondo la caducidad. Por ende, el despacho considera:

La apoderada de la UGPP señaló que, la Resolución que se demanda es la RDP 007991 del 27 de marzo de 2020 y se contaba hasta el 01 de noviembre de 2020 para presentar la demanda. Sin embargo, la misma fue radicada el día 23 de marzo de 2021.

De la excepción se corrió traslado y el apoderado de la Fiduprevisora señaló que la demanda fue radicada el día 22 de septiembre de 2020 e inicialmente el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, que remitió por competencia el proceso a los Juzgados de la Sección Cuarta y fue asignado al Juzgado 41. Por ende, el medio de control fue interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Para resolver el Despacho considera:

El Literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar, de manera oportuna, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así: *" Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*.

A través del Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos

desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior disponga la reanudación de los términos judiciales.

De esta forma, por medio de Acuerdo PSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos desde el 1º de julio de 2020.

Bajo tal presupuesto, en el presente asunto, se establece que la Resolución RDP 007991 del 27 de marzo de 2020 fue notificada el día 29 de mayo de 2020, es decir, mientras se encontraban suspendidos los términos judiciales. Por ello, el término de los cuatro meses inició a contarse el 1 de julio de 2020 hasta el 01 de noviembre del mismo año. Como la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, es evidente que se interpuso en el plazo previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, la excepción de caducidad no prospera.

Las demás excepciones por son de fondo. Por ende, se decidirán en la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, expedición irregular del acto administrativo, falta de motivación y falsa motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$84.772.090.00 m/cte, por concepto de aportes patronales del Señor Fabio López Mahecha, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------------	---

Prescinde de la audiencia, decide excepción previa, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

APODERADO DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA	PARTE	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; Rarvict@hotmail.com ;
APODERADA DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN	PARTE	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO		czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmspSACvoK1FgbicSd6x2GQB2Yos6oh_cPPMBeUolsYEtQ?e=eCNDrf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49339dc920cd549e0685cdb5d9537a10db111c2b87743ca32a438f1db517e6ed

Documento generado en 03/12/2021 03:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00087 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-1019

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso la excepción previa de falta de competencia.

El apoderado judicial de la UGPP indicó que dicha excepción tenía vocación de prosperidad, en consideración a que el demandante pretende la nulidad de la Resolución RDP 030518 del 19 de agosto de 2016, acto administrativo que perdió exigibilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019

De la excepción propuesta, se fijó en lista el día 26 de octubre de 2021. Sin descorre por parte de la entidad demandante.

Frente a lo anterior, se estableció que en virtud de la aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 no se dejó sin efecto el acto administrativo cuestionado, sino por el contrario, señala un procedimiento de supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o Colpensiones.

Adicionalmente, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos que han perdido su fuerza de ejecutoria son susceptibles de control jurisdiccional, como se ha precisado, entre otras, en la sentencia del 11 de diciembre de 2013², así:

“De otra parte, la validez está dada por la adecuación del acto administrativo a las normas superiores en que debe fundarse tanto para su formación como en su contenido, y a este último aspecto es que se dirige el análisis de legalidad que realiza esta jurisdicción a través de la acción ejercida en este caso, pues debe confrontarse el acto demandado con el ordenamiento jurídico superior que se invoca en la demanda como por él transgredido.

Por las razones anotadas, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo demandado por la pérdida de su vigencia, en el hipotético caso que esta se haya producido, no afecta su

² Rad: 250002324000200300947 01, C.P María Claudia Rojas Lasso

validez, en tanto éste mantiene su presunción de legalidad que la parte actora pretende desvirtuar en su demanda.

En suma, esta jurisdicción puede juzgar la legalidad de un acto administrativo aunque haya perdido su fuerza ejecutoria, con base en las normas jurídicas vigentes al momento de su nacimiento y durante su existencia en el mundo jurídico.

En esas condiciones es evidente que, se habilita el estudio de legalidad parcial de las resoluciones cuestionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, no está llamada a prosperar la excepción de falta de competencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, expedición irregular de los actos administrativos por falsa y falta de motivación y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A la obligación de cancelar la suma de \$9.603.164.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Gloria María Cerón Martínez, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; gleoncastaeda@yahoo.es ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkYk62imratJgJ-roD6QQfMBIA92zP9R0nctrOpVifq7

11001333704120210008700
Prescinde de la audiencia, decide excepción previa, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

	Ww?e=3uPfhM
--	-----------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b962d2d18fd25d21cfef54634dc0bde5d43bbd1817527f615a6153e06b31f30a**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00144 00
Demandante:	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-1007

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- con el fin de que se declare la Liquidación Certificada de la Deuda No AP- 00396585 del 19 de septiembre de 2019 y el acto que resolvió un recurso de reposición.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Organización Sayco Acinpro	director.juridica@saycoacinpro.org.co coordinador.juridica@saycoacinpro.org.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20639db15d7a9263e9764f495ecc5863c20a221b9b5261f3f8300c64dde326d4**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013337 041 2021 00209 00
DEMANDANTE: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O N°2021-1022

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto N° 823 del 15 de octubre de 2021 que admitió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

El recurso se fundamenta en que cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mantuvo la validez de lo actuado que solo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

estaba pendiente de emitir fallo. Pues, las partes ya habían presentado alegatos de conclusión. Por tal motivo, se debe revocar dicho auto y avocar el proceso solo para efectos de proferir sentencia de fondo.

La parte actora guardó silencio pese a que se surtió en debida forma la publicidad y comunicación respecto de la impugnación propuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que se repondrá el Auto N° 823 del 15 de octubre de 2021, por los siguientes motivos:

1. En punto de los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de competencia, el artículo 138 del Código General del Proceso², dispone:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.³

2. En el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-, Subsección B por auto del 18 de junio de 2021 en su parte resolutive, ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la sociedad MPS Mayorista de Colombia., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-. Las actuaciones adelantadas hasta aquí por parte del tribunal conservaran su validez.

² Remisión aplicable por lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA

³ Segmento normativo, declarado exequible por la sentencia c-537 de 2016

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Cuarta de este tribunal.

3. Mediante auto del 23 de abril de 2021, el citado tribunal se abstuvo de realizar audiencia inicial y de pruebas. Por ende, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sustento que rindieron los sujetos de la Litis.
4. En consecuencia, se repondrá el Auto N° 823 del 15 de octubre de 2021, que admitió la demanda. En su lugar se ordenará avocar el proceso y emitir la sentencia de fondo que corresponda de conformidad con el artículo 182 A del CPACA.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre de la DIAN a la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO identificada con C.C. No 1.110.454.068 y T.P No 180322 del C.S de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto N° 823 del 15 de octubre de 2021, que admitió la demanda. En su lugar se ordena avocar el proceso y emitir la sentencia de fondo que corresponda de conformidad con el artículo 182 A del CPACA, según lo indicado en la anterior motivación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la DIAN a la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO identificada con C.C. No 1.110.454.068 y T.P No 180322 del C.S de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE MPS MAYORISTAS DE COLOMBIA S.A	litigiotributario@pgplegal.com lcarrillo@mps.com.co
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co pgarciac1@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680f631184cd75e8ee25c820df9e32238449c4a6cc48654210d8fc4b0855b2ed**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00216 00
Demandante:	DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-1005

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del Auto No 2021-765 del 24 de septiembre de 2021, relacionado con el correo electrónico del demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El Señor Debian Hernán Salazar Giraldo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDO- 2020-00486 del 12 de marzo de 2020 y RDC-2021-01281 del 03 de mayo de 2021

2. Mediante auto No 765 del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la DIAN que allegara REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO, identificado con C.C. No 16.496.005, correspondiente al año gravable 2017". La providencia fue comunicada a la parte actora a los correos electrónicos: "bigdatanalytics@gmail.com y eden_yamith@hotmail.com

II. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda el numeral 7° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Verificado el escrito introductorio, se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de NOTIFICACIONES registró las siguientes direcciones electrónicas. Se transcribe lo pertinente:

"9.1. El demandante recibirá las notificaciones en el correo electrónico eden_yamith@hotmail.com

9.2. La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- representada por su director general, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68 A-18 y en el correo establecido para notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

²Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

9.3. El suscrito apoderado, recibirá las notificaciones en el correo electrónico establecido para notificaciones judiciales: bigdatanalyticias@gmail.com"

Puntualmente, el apoderado de la parte actora, requiere que se corrija el Auto No 765 del 24 de septiembre de 2021, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, porque el email correcto del señor Dubian Hernán Salazar Giraldo es dubian0316@hotmail.com y no el correo eden_yamith@hotmail.com registrado en la providencia.

Confrontada la dirección suministrada en el escrito introductorio, con la que fundamenta el recurso, es evidente que la última no fue informada por el apoderado del demandante para tal efecto. Por ende, no hay lugar a corregir la providencia, en los términos solicitados.

De otra parte, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y T.P. No. 171.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien, no se repone la providencia impugnada, ello no impide que a futuro se tenga para efectos de notificación del demandante el correo electrónico dubian0316@hotmail.com

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA PARTE ACTORA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y T.P. No. 171.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante y a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante: DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO	bigdatanalytics@gmail.com eden_yamith@hotmail.com dubian0316@hotmail.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez

**Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8a3864209587295aa7e64c19282342bfa29a409bf9c8dc1cb6b33c42a9819**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00230-00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-1020

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la demandante² contra el auto que rechazo la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Recurso presentado el día 23 de noviembre de 2021

³ Auto 953 del 19 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8349cab54d381905565f16981e7a248f4fc0edbb8f0dc6809b9e9ad16de96e9c**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00252 00
Demandante:	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A U T O No 2021-1023

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 779 del 08 de octubre de 2021, por medio del cual se remitió por cuantía el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

"Ahora bien, descendiendo al caso puesto bajo el conocimiento del señor juez, se advierte que la demanda promovida por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tiene su génesis en la contribución adicional vigencia del año 2020, en donde impuso el pago de la suma de \$ 168.981.000

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 155 numeral 4º, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia todas las controversias judiciales que se susciten sobre el monto y asignación de impuestos, tasas o contribuciones, cuya cuantía no exceda los quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y no de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como erradamente lo argumenta el Despacho

Contrario a lo indicado por la señora Juez, para el 24 de septiembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada por 500, asciende a la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (\$454.263.000), circunstancia que ratifica que el estrado judicial competente son los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en tanto que, dentro de su competencia están atribuidos los procesos de carácter tributario cuya cuantía no supere los 500 salarios."

La parte demandada pese a que se surtió en debida forma el traslado de la impugnación guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. Del análisis sistemático de los Artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se colige que, el recurso de reposición procede contra el auto que remitió por cuantía la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 779 del 08 de octubre de 2021.

La citada providencia fue publicada el 08 de octubre de 2021 notificada por estado el 11 de ese mismo mes y año, de modo que la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 14 de octubre de 2021. Por ende, se presentó de manera oportuna.

² Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

2.- El argumento del escrito de impugnación de la parte actora se contrae a que el juzgado no tuvo en cuenta la modificación que la Ley 2080 de 2021 hizo al Numeral 4º del artículo 155 del CPACA en materia de competencia por el factor en virtud del cual, los Juzgados Administrativos del Circuito pueden conocer los asuntos tributarios que no superen los 500 SMLMV

2.1 Se precisa que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 en materia de competencia, solo aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la primera ley. Así lo dispuso el artículo 86:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

En ese orden de ideas, como la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No 51568 del Congreso de la República el 25 de enero de 2021, las modificaciones introducidas al numeral 4º del artículo 155 del CPACA, tan solo se aplicarán a partir del 25 de enero de 2022.

2.2. En consecuencia, en punto de la competencia por el factor cuantía de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, los Numerales 4º del texto original de los Artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 En estrecha relación con las citadas reglas de competencia, el legislador en el artículo 157 de C.P.A.C.A, para efectos de determinar la cuantía de las controversias tributarios, dispone: *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”*.

2.4 Verificadas las pretensiones de la demanda se constata que, en efecto, en los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso una contribución adicional³ a cargo de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP por valor de \$168.981.100.

Lo anterior evidencia que la cuantía de los actos cuestionados supera la dispuesta por el legislador en el Numeral 4° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la competencia de los Juzgados administrativos del Circuito por dicho factor.

En esas circunstancias, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

³ Tributo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994

De otra parte, el auto que ordena remitir por competencia no es susceptible del recurso de apelación por cuanto no está previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni en otra norma especial que así lo disponga, se negará el recurso de apelación contra el Auto N° 779 del 08 de octubre de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 779 del 08 de octubre de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación contra el Auto N° 779 del 08 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	<u>DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA</u>
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP	 defensajuridica@multiproposito.com notificaciones@multiproposito.com
PARTE DEMANDADA. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	 notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6160ab5eede0e129db5b641c7e29d3e3e89e58015ba471bfcec9a7f86b43f**
Documento generado en 03/12/2021 03:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00307-00
Demandante: INVERSIONES QMAR S.A.S.
Demandado: BOGOTA D.C., -IDU-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-1021

I ASUNTO

Se estudia la demanda presentada por la Sociedad INVERSIONES QMAR S.A.S (Antes, Quintero Martínez LTDA), a través de apoderada en contra de BOGOTÁ D.C, -Instituto de Desarrollo Urbano-, que persigue la siguiente pretensión de nulidad:

"Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución administrativa del día (27) de septiembre de 2021, por medio de la cual se ha iniciado el proceso coactivo: 53611/2015, Exp: 798242 por la suma de VEINTISÉIS MILLONES VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.020.154,00).

II CONSIDERACIONES

2.1 Según el artículo 101 del C.P.A.C.A., los actos producidos en los procesos de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los que deciden las excepciones a favor

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Esta disposición es coherente con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en virtud de la cual, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

2.2. Por su parte, el Consejo de Estado, con fundamento en el criterio de acto administrativo material, ha precisado que el control jurisdiccional de los actos emitidos en un cobro coactivo no solo se contrae a los enunciados de manera taxativa en las citadas normas, también incluye todo aquel que crea, modifica, extingue o define una situación jurídica de carácter particular en el procedimiento especial de cobro.

En este sentido, el Alto Tribunal², preciso:

"4.2.1 La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2 En principio, sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 del CPACA.

² Sentencia del 08 de octubre de 2020, EXP: 25284, C.P Milton Chávez García; En otra providencia, de manera semejante, indicó: "Respecto de los actos que se expiden en los procedimientos de cobro coactivo, el artículo 835 del ET prescribe que solo son «demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución». Sin embargo, los precedentes de la Sección han determinado que el control judicial se amplía a otras actuaciones que establezcan una obligación distinta a la simple ejecución de la deuda tributaria", Providencia del 24 de septiembre de 2020 , exp: 21178, M.P julio Roberto Piza Rodríguez

4.2.3 Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos definitivos. En el procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto."

2.3 En el presente asunto, la Sociedad INVERSIONES QMAR S.A. (Antes, Quintero Martínez LTDA), pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

"REF: Requerimiento Proceso Coactivo: 53611 de 2015 AC 523 de 2013
Valoricemos: 798242
Predio CL 128A BIS 78 32
Chip: AAA0122BDAW

Le informo que el predio identificado con dirección **CL 128A BIS 78 32**, Chip **AAA0122BDAW** y folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-132177**, a la fecha presenta un saldo en mora por concepto de la Contribución por valorización **Acuerdo 523 de 2013** asignada a dicho inmueble, sobre el cual se adelanta el proceso de cobro coactivo No. **53611/2015** expediente **798242**, por valor de **VEINTISÉIS MILLONES VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.020.154,00)**.

En razón a lo anterior la invitamos cordialmente a cancelar en su totalidad la obligación que tiene pendiente como titular a través de la página web oficial de la entidad www.idu.gov.co, accediendo a "Trámites y servicios", opción "Portal Servicios en Línea Valorización", acceda a "Duplicado Cuenta de Cobro", podrá descargar la cuenta de cobro o también puede pagar por PSE dando clic en "pago contribución" ingresando el CHIP **AAA0122BDAW**, seleccionar la **VALORIZACIÓN AC 523 DE 2013** y seleccionar pago por cuotas o pago total.

*De no contar con la totalidad de la obligación, puede solicitar un acuerdo de pago como mecanismo de financiación en la etapa de cobro coactivo, que debe ser suscrito por el propietario del bien inmueble acreditando su calidad con la cédula de ciudadanía, tener disponibilidad de cancelar como mínimo el veinticinco (25%) del valor adeudado como cuota inicial esto es, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.505.050,00)** y el saldo será diferido en cuotas mensuales de conformidad con lo permitido por el sistema situación que se le comunicará en el momento de la suscripción del mismo, en razón al monto total de la obligación, precisando que se generaran intereses de financiación.”*

De lo transcrito, se evidencia que el contenido del documento no obedece a un acto administrativos propiamente dicho en los términos del artículo 42 del CPACA y la orientación jurisprudencial en la materia, sino a un *mero acto administrativo* por el cual la entidad demandada le informa a la parte actora que existe un saldo pendiente de una contribución de valorización de un inmueble de su propiedad, cuyo cobro se adelanta en el proceso de Cobro Coactivo No. 53611/2015, que debe cancelar y en el resto del escrito le informan las alternativas de pago que tiene y las posibles consecuencias adversas (medidas cautelares) que puede conllevar la ausencia del pago requerido.

En otras palabras, el citado acto administrativo no corresponde a ninguno de los señalados en las normas transcritas en precedencia, que son los únicos pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, en aplicación del Numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A³. se rechazará como objeto de control jurisdiccional la “*Resolución administrativa del día (27) de septiembre de 2021*”

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS GARCÍA PALACIOS, identificado con la C.C. No. 80.212.872 y T.P. No. 276.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: INVERSIONES QMAR S.A.S	juancgpalacios@hotmail.com ; inversionesqmar-sas@outlook.com
PARTE DEMANDADA: BOGOTA D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano-	notificacionesjudiciales@idu.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc7ba723e58564414dfb7b7729738966eb9638d9c7b2527c2f3af73e4a617b**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00310 00
Demandante:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 1008

Se analiza si la demanda presentada por el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 900031 del 21 de agosto de 2020 y 005019 del 08 de julio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del Expediente **No 20162016900107** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado SAMUEL VALERO HUERTAS, identificado con la C.C. No. 19.462.286 y T.P. No 115.210 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Cristian Alexis Ducuara Castaño	ducuara@hotmail.com svaleroh@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e611d518d4a39dc09f09715ce25d05e82c9b66245d5c908bde1befde226558**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00312 00
Demandante:	SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-1009

Se analiza si la demanda presentada por SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos AP 00475731 del 10 de abril de 2021 y AP 2021-5727737 del 24 de julio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO, identificado con la C.C. No. 79.944.938 y T.P. No. 142.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	contabilidad@sero.com.co levantisco2003@hotmail.com
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d23479edfc6a866309e1d09dca19a9ef20d2d1af521f939138bb193a14229ad**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-1009 A

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00312 00
demandante:	SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR	contabilidad@sero.com.co levantisco2003@hotmail.com

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

ACCIONES SIMPLIFICADA	
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e92abea3b8621f3358c9c3274686eccb09e484f53f1a5aec7cb2f57f2ca14e**

Documento generado en 03/12/2021 03:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>